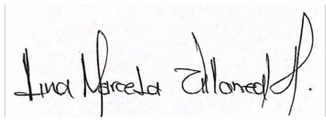
SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LÍBANO TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-040-2024**
PERSONAS A NOTIFICAR	Doctora **LEIDY LORENA MONTEALEGRE RODRÍGUEZ**, identificada con La cédula de ciudadanía No. 1.105.684.236 y tarjeta profesional No. 457.910 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de oficio **Y Otros.**
TIPO DE AUTO	**AUTO DESIGNACIÓN APODERADOS DE OFICIO No. 052**
FECHA DEL AUTO	**15 DE OCTUBRE DE 2026**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 16 de octubre de 2026.**



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 16 de octubre de 2026** a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO DESIGNANDO APODERADO DE OFICIO No 052

En la ciudad de Ibagué a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal proceden a designar apoderado de oficio dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-040-2024, adelantado ante la Administración Municipal de Líbano Tolima, basado en los siguientes fundamentos.

FUNDAMENTO DE HECHO:

Que motivó la iniciación del presente proceso de responsabilidad fiscal, mediante Auto No. 068 del 29 de abril de 2024, bajo el Radicado No. 112-040-2024, adelantado ante la Administración Municipal de Líbano-Tolima, el traslado efectuado mediante el memorando CDT–RM-2024-0000203 del 25 de enero de 2024 (obrante a folio 1 del expediente). Dicho documento fue suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente con el fin de remitir a esta Dirección el Hallazgo Fiscal No. 032-2024 de fecha enero 24 de 2024 (obrante a folio 3 del expediente), el cual describe detalladamente las irregularidades detectadas en el recaudo, facturación y cobro del impuesto de alumbrado público en dicha municipalidad, las cuales se sintetizan así:

"Teniendo en cuenta que el Servicio de Alumbrado Público se rige por las disposiciones de la Ley de servicios públicos domiciliarios en cuanto al suministro de energía, pero la prestación del mismo, que comprende las actividades de administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema, se rige por las disposiciones propias del Alumbrado Público contenidas en el Decreto 2424 de 2006, el cual regula la prestación del servicio de Alumbrado Público y las actividades que realicen los prestadores de ese servicio. Además, reitera que "los municipios, o distritos, son los responsables de la prestación de ese servicio quienes podrán prestarlo directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de Alumbrado Público como operadores de éste".

La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, expidió la Resolución 122 de 2011, por la cual se reguló el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía, del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, con destino a la financiación del servicio de Alumbrado Público; modificada posteriormente por la resolución CREG 005 de 2012.

El suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado Público - SAP, se encuentra regulado por el Decreto 2424 de 2006, Resolución CREG 097 de 2008 y 123 de 2011, la cual debe contar con la suscripción de acto contractual con el operador de red.

*Posteriormente, la reforma tributaria aprobada mediante Ley 1819 de 2016, incluyó en el Capítulo IV IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, el Artículo 352, que relaciona el "**Recaudo y facturación**. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. ***El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste****"; ley que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017 (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

La administración municipal de Líbano suscribió contrato No. 123-2004 para: ***1.*** *Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y* ***2.*** *Para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P., contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., el 24 de mayo de 2019.*

Teniendo en cuenta que el contrato suscrito entre los entes territoriales y la empresa comercializadora de energía eléctrica, ***se asemeja a un contrato de tracto sucesivo de ejecución periódica*** *(que establece que el contrato se ejecuta en varias prestaciones y en fechas preestablecidas. Por ejemplo, el suministro de agua o el de la luz); el proceso auditor se aplicó desde la entrada en vigencia del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 (1 de enero de 2017), en lo referente al servicio de facturación y recaudo del IAP, financiado con recursos propios de cada ente municipal, hasta el 30 de mayo de 2019; periodo en el cual, entró a operar la empresa Celsia Tolima, a suministrar el servicio de energía eléctrica al SALP de los diferentes municipios del Departamento (Negrilla fuera de texto).*

Con el fin de determinar el valor cobrado por Enertolima por el servicio de facturación y recaudo, el equipo auditor consolidó la información relacionada en los reportes allegados al proceso auditor; como es el valor del recaudo de impuesto de alumbrado público; el costo del servicio de energía y el costo del servicio de facturación y recaudo, acordado por cada uno de los municipios del Departamento del Tolima y la empresa ENERTOLIMA S.A. E.S.P., y para el caso del municipio de Suarez, se consolido la información en la siguiente tabla:

4.1. Municipio del Líbano

PERIODO	I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P RECAUDADO	VR. ENERGÍA PARA SERVICIO A,P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO + IVA	CONTRATO SUSCRITO CON ENERTOLIMA Y VR. SERVICIO FACTURACIÓN Y RECAUDO
2017	721,709,854	704,803,005	398,538,486	59,908,255	Contrato 123-2004 (6% + IVA) Cesión de contrato 097-2014 de fecha 24/05/2019
2018	766,386,121	735,439,204	511,088,974	62,512,332	
Enero a mayo 2019	410,884,360	412,114,229	286,567,046	21,465,704	
Total 2017 hasta mayo - 2020	**1,898,980,335**	**1,852,356,438**	**1,196,194,506**	**143,886,292**	

De acuerdo con la información relacionada en los acuerdos de cesión y otrosí a los contratos de suministro de energía para el SALP, firmado por Celsia Tolima S.A. E.S.P., la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P y los municipios el mes de mayo de 2019, y en donde se pacta entre otras, las siguientes condiciones, conforme a lo señalado en los considerandos: (...).

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Que el 8 de marzo de 2019, Enertolima y Empresa de Energía del Pacífico S.A.E.S.P. ("EPSA") suscribieron un contrato de compraventa del establecimiento de comercio de propiedad de Enertolima denominado "Distribución, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica", identificado con matrícula mercantil No. 172687 de la Cámara de Comercio de Ibagué, en virtud del cual, EPSA adquirirá, a título de compraventa, la propiedad plena y completa de dicho establecimiento de comercio (el "Contrato de Compraventa");

QUE, en virtud del Contrato de Compraventa, quien realizará las actividades como comercializador de energía eléctrica y operador de red en el Sistema de Transmisión Regional y Distribución Local del departamento del Tolima y los municipios de Ricaurte, Guaduas y Nilo, en el departamento de Cundinamarca, será Celsia Tolima, subsidiaria de EPSA;

QUE, en consecuencia, Celsia Tolima asumirá desde la Fecha Efectiva de Cesión (como dicho término se define más adelante) la posición contractual de Enertolima en el Contrato.

QUE en virtud de la cláusula vigesimoquinta del Contrato, la Cesión debe ser aprobada previa y expresamente por el Municipio;

QUE en virtud del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público por parte de un comercializador de energía no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

QUE en aras de dar aplicación al artículo 352 ibídem, las Partes han acordado dejar sin efectos aquellos apartes de las cláusulas del Contrato en que se haya fijado algún tipo de contraprestación económica por ejecutar las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público del municipio y a su vez, cualquier obligación relacionada con el acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima.

POR CONSIGUIENTE, en atención a las anteriores consideraciones, las Partes han resuelto celebrar el presente Acuerdo, en los términos aquí acordados:

CLAÚSULAS

PRIMERA. En virtud de este acto, Enertolima cede, transfiere y traspasa todas y cada una de sus obligaciones, deberes y derechos derivados del Contrato a favor de Celsia Tolima a partir de la fecha en que se perfeccione la compraventa del establecimiento de comercio de acuerdo con el Contrato de Compraventa (la "Fecha Efectiva de Cesión") (Subrayado fuera de texto) (...).

CUARTA. Las Partes acuerdan, que todas las estipulaciones del Contrato (...) relacionadas y/o que hagan referencia al acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima y al cobro por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de los municipios, quedarán sin efectos a partir de la Fecha Efectiva de Cesión. (...).

SEXTA. Celsia Tolima en este acto acepta la Cesión y asume, a partir de la Fecha Efectiva de Cesión, todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden a Enertolima bajo el Contrato, sus modificaciones y adiciones (Negrilla y subrayadas fuera de texto).

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta ó uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

NOVENA. El cumplimiento de las obligaciones que le corresponde a cada una de las PARTES en el Contrato, se realizará de acuerdo con las modificaciones pactadas e incluidas en el presente ACUERDO DE CESIÓN Y OTROSÍ AL CONTRATO..."

Como se evidenció en la anterior tabla; la Empresa ENERTOLIMA, ahora CELSIA reportó en la base de datos para la liquidación del I.A.P., en el municipio de Líbano, que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de ***CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA DOS PESOS MCTE ($143.886.292),*** *correspondiente al porcentaje del 6 por ciento (6%) + IVA; pactado en el contrato No. 123 de 2004, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P. Situación que iría en contravía de lo establecido en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el cual relaciona que "El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste".*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la citada Ley establece en el ARTÍCULO 353. "TRANSICIÓN. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año"; el Ente de Control, en aplicación a este artículo confiere el año de transición que concedió la Ley para que se diera la modificación o adecuación de los actos contractuales suscritos; razón por la cual, se dará alcance al proceso auditor a partir del mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, así:

No.	MUNICIPIO	Vr. servicio de Facturación y Recaudo + IVA vigencia 2018	Vr. servicio de Facturación y Recaudo enero a mayo + IVA vigencia enero a mayo 2019	TOTAL 2017 HASTA MAYO 2019
1	LÍBANO	65´512.332	21´465.704	**83´978.036**

Así las cosas, por la inobservancia de la administración municipal de Líbano, la Empresa de Energía del Tolima–ENERTOLIMA, llamada ahora CELSIA, causó un presunto daño patrimonial a los entes municipales relacionados en la anterior tabla, en cuantía de **OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS MCTE ($83´978.036)..."**

Que dentro de las diligencias previas y mediante Auto No. 152 del 2 de abril de 2024, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal asignó el conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal Radicado No. 112-040-2024 al Profesional Universitario GUSTAVO ADOLFO CARDOSO MELO, con el fin de adelantar la sustanciación, práctica de pruebas y demás actuaciones procesales legalmente procedentes dentro de la investigación que se sigue ante la Administración Municipal de Líbano-Tolima, según consta a folio 16 del expediente.

Que una vez avocado el conocimiento de las presentes diligencias, se ordenó la apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal mediante el Auto No. 068 del 29 de abril de 2024 (obrante a folios 17 al 30 del expediente). En dicho proveído se vinculó en calidad de presuntos responsables fiscales a los señores: **JOSÉ GERMAN CASTELLANOS HERRERA,** identificado con la cédula de ciudadanía No.93.288.246, en calidad de ex-alcalde del municipio de Líbano Tolima durante el periodo enero 01 de 2016 al 31 de diciembre de 2019; **ISABEL PACHÓN VALLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.65.711.281, en calidad de Secretaria de Hacienda durante el periodo enero 01 de 2016 al 31 de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

diciembre de 2019; La Empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P**, identificada con el NIT 800.249.860-1,. En su calidad de contratista (Acuerdo de Cesión y Otrosí al contrato No.097-2014, del 24 de mayo de 2019), representada legalmente por el señor **MAURICIO LASSO TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.792.590 y/o quien haga sus veces; y **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A.**, identificada con el NIT 809.011.444-9, en su condición de contratista, representada legalmente por el señor Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez y/o quien haga sus veces.

Asimismo, se determinó provisionalmente un presunto daño patrimonial ascendente a la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($99.933.864)**. Dicho detrimento obedece a que la Empresa de Energía del Tolima (ENERTOLIMA), hoy CELSIA, efectuó el cobro por concepto de recaudo y facturación del Impuesto de Alumbrado Público durante la vigencia 2018 y parte del año 2019, omitiendo la prohibición legal expresa contenida en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, la cual establece que las actividades de facturación y recaudo de dicho tributo no generarán contraprestación alguna a favor de quien las preste. Esta inobservancia normativa originó el menoscabo de los recursos públicos del Municipio de Ataco Tolima, tal como se detalla en el siguiente cuadro de liquidación:

MES	PERIODO 2018		PERIODO 2019	
	VR RECAUDO	COBRO ADMON	VR RECAUDO	COBRO ADMON
ENE	60.273.442,00	6.096.659,00	61.801.078,00	6.251.179,00
FEB	63.655.431,00	6.438.747,00	61.935.247,00	6.264.750,00
MAR	54.966.752,00	5.559.887,00	63.392.509,00	6.412.152,00
ABR	63.696.824,00	6.442.934,00	65.408.858,00	6.616.106,00
MAY	61.469.222,00	6.217.612,00		
JUN	60.972.622,00	6.167.381,00		
JUL	62.004.219,00	6.271.727,00		
AGO	57.089.434,00	5.774.596,00		
SEP	65.988.926,00	6.674.780,00		
OCT	65.113.980,00	6.586.279,00		
NOV	60.672.359,00	6.137.009,00		
DIC	59.535.993,00	6.022.066,00		
SUB-TOTAL		74.389.677,00		25.544.187,00
TOTAL COBRO ADMINISTRACION 2018 Y 2019				99.933.864,00

Igualmente, se vinculó al presente proceso de responsabilidad fiscal en calidad de Tercero Civilmente Responsable a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS, identificada con el NIT 860.039.988-0, como garante de los presuntos perjuicios derivados de la gestión fiscal a través de la póliza de seguros que se detalla a continuación:

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	LIBERTY SEGUROS
NIT:	860.039.988-0
NUMERO DE LA PÓLIZA:	122801
FECHA DE EXPEDICIÓN:	03/04/2018
VIGENCIA:	11/12/2016 hasta 20/04/2018
VALOR ASEGURADO:	$50.000.000
CLASE DE PÓLIZA:	PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL
TOMADOR:	Municipio de Líbano Tolima
RIESGO AMPARADO:	Actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores empleados de confianza
BENEFICIARIO:	Municipio de Líbano Tolima

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de Apertura No. 068 del 29 de abril de 2024, se procedió a surtir el trámite de notificación de los presuntos responsables fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011. Respecto al señor **JOSÉ GERMAN CASTELLANOS HERRERA,** identificado con la cédula de ciudadanía No.93.288.246, en calidad de ex-alcalde del municipio de Líbano Tolima durante el periodo enero 01 de 2016 al 31 de diciembre de 2019, la Contraloría Departamental del Tolima libró citación mediante los oficios No. CDT-RS-2024-00002342 del 3 de mayo de 2024, oficio CDT-RS-2024-0002746 del 14 de mayo de 2024 (obrante a folios 38 y 39; 52 y 53 del expediente), comunicación que fue recibida según certificación de la empresa de correos.

Es de indicar que el señor José German Castellanos, recepción en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima, el documento CDT-RE-2024-0002622 de fecha junio 27 de 2024 (correo electrónico germancastellanosherrera@gmail.com , tal como obra a folio 163 del expediente, solicitando fijar una nueva fecha para la recepción de la versión libre y espontánea, respuesta que fue dada por el ente de Control el día 28 de febrero de 2025, mediante el documento CDT-RS-2025-0001093 tal como obra a folio 172-173 del expediente.

Que igualmente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal libró los oficios de citación a la señora **ISABEL PACHÓN VALLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.65.711.281, en calidad de Secretaria de Hacienda durante el periodo enero 01 de 2016 al 31 de diciembre de 2019; mediante los oficios No. CDT-RS-2024-00002341 del 2 de mayo de 2024, oficio CDT-RS-2024-0002744 del 14 de mayo de 2024, oficio CDT-RS-2025-0001090 de febrero 28 de 2025 y oficio CDT-RS-202-0001090 de fecha febrero 28 de 2025, (obrante a folios 36, 37, 48, 49, 170, 171, 181, 182), comunicación que fue recibida según certificación de la empresa de correos

Que igualmente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal libró los oficios de citación Nos. CDT-RS-2024-00002745 del 14 de mayo de 2024, CDT-RS-2024-0002853 del 15 de mayo de 2024 y CDT-RS-2026-0004698 del 17 de septiembre de 2026 (obrantes a folios 50 al 51 y 203 al 204, del expediente), dirigidos a la sociedad LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A., identificada con el NIT 809.011.444-9, en su calidad de contratista y presunta responsable fiscal, representada legalmente por el señor Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez y/o quien haga sus veces. No obstante, este Despacho evidencia que los citados sujetos procesales han hecho caso omiso a los requerimientos efectuados para comparecer a rendir diligencia de versión libre y espontánea, conforme a las garantías procesales consagradas en la Ley 610 de 2000.

En este orden de ideas, con el objeto de continuar con el trámite de las actuaciones fiscales y en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa contemplados en el artículo 29 de la Constitución Política, este Despacho considera imperativo dar estricta aplicación a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000.

Al respecto, el artículo 42 de la citada ley establece que *"(.....) En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado".* Artículo 43: *"Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso (...)".*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Que a su vez, el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, permite hacer remisión a otras fuentes normativas, en los aspectos no previstos, para lo cual indica que en segundo orden corresponde al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, correspondiéndole a los artículos 47 y subsiguientes lo correspondiente a los curadores ad litem-apoderado de oficio.

Sobre el particular, esta dirección considera importante resaltar dos (2) aspectos importantes frente a los curadores ad-litem o defensores de oficio como lo denomina la Ley 610 de 2000, para lo cual trae a colación el artículo 48 del Código General del Proceso.

*"**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas (...)*

3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos. (...)

7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..."

Acorde a lo anterior, el auxiliar de la justicia denominado como curador ad lítem, debe ser un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo como "*apoderado de oficio*" pudiéndose concluir que corresponde al mismo apoderado de oficio de las listas de abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia a la cual hace referencia el artículo 43 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia y en el evento de requerirse la designación de apoderados de oficio en un mismo proceso para la representación de hasta cinco (5) implicados, se podrá designar un (1) solo defensor de oficio, quien será posesionado de manera independiente por cada presunto Responsable Fiscal, siempre y cuando no este superando la cantidad de defensas mencionadas en el artículo Ibídem, para lo cual el designado deberá demostrarlo.

En este orden de ideas, este Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procede a realizar la designación de apoderado de oficio para el señor **JOSÉ GERMAN CASTELLANOS HERRERA,** identificado con la cédula de ciudadanía No.93.288.246, en calidad de ex-alcalde del municipio de Líbano Tolima durante el periodo enero 01 de 2016 al 31 de diciembre de 2019; **ISABEL PACHÓN VALLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.65.711.281, en calidad de Secretaria de Hacienda durante el periodo enero 01 de 2016 al 31 de diciembre de 2019, y para la empresa de naturaleza jurídica LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A., identificada con el NIT 809.011.444-9, en su calidad de contratista, representada legalmente por el señor GABRIEL ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ y/o quien haga sus veces; ambos vinculados en calidad de presuntos responsables fiscales dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. 112-040-2024. Para tal fin, se hará uso de la lista oficial administrada por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Para tal efecto, se designará a la doctora **LEIDY LORENA MONTEALEGRE RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.684.236 y tarjeta profesional No. 457.910 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de oficio del señor **JOSÉ GERMAN CASTELLANOS HERRERA,** identificado con la cédula de ciudadanía No.93.288.246, **ISABEL PACHÓN VALLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.65.711.281, y de la empresa **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A.** (identificada con el NIT 809.011.444-9 y representada legalmente por el señor GABRIEL ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ y/o quien haga sus veces).

En el evento en que por razones debidamente justificadas no acepte el cargo la doctora Leidy Lorena Montealegre Rodríguez, se dispone su reemplazo sucesivo por el doctor **OSCAR EDUARDO IBÁÑEZ DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.471.775 y tarjeta profesional No. 457.981 del Consejo Superior de la Judicatura (correo electrónico: oscaribanezzp@gmail.com). De no aceptar este último, se designa en su lugar a la doctora **JENNY TATIANA CARVAJAL ACOSTA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.534.943 y tarjeta profesional No. 457.999 del Consejo Superior de la Judicatura (correo electrónico: jtatiana2624@hotmail.com).

En mérito de lo expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO. DESIGNAR, de La lista oficial de La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de La Justicia, a La doctora **LEIDY LORENA MONTEALEGRE RODRÍGUEZ**, identificada con La cédula de ciudadanía No. 1.105.684.236 y tarjeta profesional No. 457.910 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de oficio del señor **JOSÉ GERMAN CASTELLANOS HERRERA,** identificado con la cédula de ciudadanía No.93.288.246, **ISABEL PACHÓN VALLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.65.711.281, y de la empresa **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A.** (identificada con el NIT 809.011.444-9 y representada legalmente por el señor GABRIEL ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ y/o quien haga sus veces); vinculados en calidad de presuntos responsables fiscales dentro del proceso radicado bajo el No. 112-040, adelantado ante la Administración Municipal de Líbano Tolima. La profesional designada deberá ejercer la defensa técnica en forma gratuita, asumiendo las cargas procesales y responsabilidades propias del cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PARAGRAFO: En el evento en que por razones debidamente justificadas no acepte el cargo la doctora Leidy Lorena Montealegre Rodríguez, se dispone su reemplazo sucesivo por el doctor **OSCAR EDUARDO IBÁÑEZ DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.471.775 y tarjeta profesional No. 457.981 del Consejo Superior de la Judicatura (correo electrónico: oscaribanezzp@gmail.com). De no aceptar este último, se designa en su lugar a la doctora **JENNY TATIANA CARVAJAL ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.534.943 y tarjeta profesional No. 457.999 del Consejo Superior de la Judicatura (correo electrónico: jtatiana2624@hotmail.com).

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR por intermedio de la Secretaría General y Común el contenido del presente proveído a la doctora **LEIDY LORENA MONTEALEGRE RODRÍGUEZ**, al correo electrónico **lelomoro24@gmail.com**, para que proceda a pronunciarse sobre la aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la comunicación. Se le indica que este nombramiento es de forzosa aceptación,

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, y que su inobservancia dará lugar a la compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria competente.

PARÁGRAFO. En caso de aceptar la designación, la profesional del derecho contará con un término de tres (3) días hábiles siguientes para concurrir a las instalaciones de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, ubicada en el séptimo (7°) piso del Edificio de la Gobernación del Tolima-Ibagué, con el fin de surtir la correspondiente diligencia de posesión. Este trámite podrá gestionarse de manera virtual únicamente ante la existencia de situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificadas y comunicadas de forma inmediata a este Despacho...

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO, por intermedio de la Secretaría General y Común, el contenido del presente proveído a los sujetos procesales, tal como la Empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P**, identificada con el NIT 800.249.860-1; En su calidad de contratista (Acuerdo de Cesión y Otrosí al contrato No.097-2014, del 24 de mayo de 2019), representada legalmente por el señor **MAURICIO LASSO TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.792.590 y/o quien haga sus veces, y otros, dentro de la actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. DAR POSESIÓN a la doctora **LEIDY LORENA MONTEALEGRE RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.684.236 y tarjeta profesional No. 457.910 del Consejo Superior de la Judicatura, o a quien haga sus veces de conformidad con el orden de reemplazo establecido en el parágrafo del artículo primero de este proveído, una vez se radique la aceptación formal del cargo, para que asuma las funciones como defensora de oficio de los presuntos responsables fiscales vinculados dentro de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

JOSE ILMER NARANJO PACHECO
Investigador Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.